

Se declara lícito original y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Se son suscritores obligados a la Gaceta todo los pueblos del Archipiélago unidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Continuacion (1).

Art. 610. Los peritos, despues de haber conferenciado entre si á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el dia y hora que el Juez señale.

Art. 611. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion que el Juez exija del perito ó peritos, las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 612. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 613. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 324 y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su eleccion.

Art. 614. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operacion ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos en informe, aunque se dé ó reciba despues de transcurrido el término de prueba.

Art. 615. Los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana critica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

#### VI

#### RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Art. 616. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez, con tres dias de anticipacion por lo menos, el dia y hora en que haya de practicarse.

Art. 617. Las partes y sus representantes, como tambien sus Letrados, si los tuvieren, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspeccion ocular, y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de otras personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmaran los concurrentes, consignándose tambien en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos.

Art. 618. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos dos medios de prueba conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 619. Podrán ser examinados los testigos en el mismo

sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

#### VII

#### PRUEBA DE TESTIGOS.

Art. 620. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá, para corroborarlos, prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 621. Al escrito solicitando la admision de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precision, numerándolas correlativamente y concretándolas a los hechos que sean objeto del debate.

Art. 622. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 623. Dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la providencia admitiendo dicha prueba presentará la parte interesada la lista de testigos de que intente valarse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término. De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 624. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado que se abrirá al darse principio al acto, y tambien en el mismo del exámen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 625. Con tres dias de anticipacion por lo menos, el Juez señalará dia y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 626. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial, pero fuera del lugar del juicio, rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con la anticipacion que el Juez considere necesaria al dia señalado para su exámen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Juez, tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducente para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido con la fuerza pública.

Art. 627. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince dias siguientes.

Art. 628. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitacion del número, pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 629. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que viniesen anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros,

ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin, el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 630. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 631. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.]

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 632. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 633. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta.

Quando la pregunta se refiere á cuentas, libros ó papeles, podrá permitirsele que los consulte para dar la contestacion.

Art. 634. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo, pero á continuacion las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leera el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario y los demás concurrentes.

Art. 635. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Solo en el caso que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

Tambien podrá el Juez pedir por sí mismo al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiere declarado.

Art. 636. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el exámen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 637. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su exámen, á peticion de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento de dia y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 638. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiere algun testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibirsele la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podran enterarse de la declaracion en la Escribanía.

Art. 639. Cuando haya de verificarse el exámen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

para ellos se dirija se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las repreguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al examen de los testigos.

Art. 640. Si algun testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio del Intérprete del Juzgado respectivo.

Art. 641. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 642. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, observará lo dispuesto para aquel caso.

### VIII

#### DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

Art. 643. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurre alguna de las causas siguientes:

1.a Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.a Ser el testigo, al prestar su declaracion, socio, dependiente ó criados del que lo presentase.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que viva en las casas del litigante y le preste en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo; y por dependiente, al que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante

4.a Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.a Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 644. Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria cuando concurre en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior y no la hubiere confesado en su declaracion.

Art. 645. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá, por medio de otrosí, la prueba para justificarlas. Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 646. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

Tambien podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese, y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 647. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 648. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo periodo de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorrogará, para este solo efecto, por el tiempo que sea indispensable segun las circunstancias de cada caso.

Art. 649. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal para los efectos que procedan en definitiva.

### SECCION SEXTA.

#### De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 650. Transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta sin gestion de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 651. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 652. Transcurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte. Solo en el caso de que por el volumen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta dias improrrogables.

Art. 653. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo

el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 654. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 655. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 656. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos y mandado traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 657. En el caso del art. 651 del escrito en que se solicite la celebracion de vista pública, se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia de escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 658. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion, la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 659. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 652.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instruccion, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion ni si permitirse á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 660. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo antes posible dentro de los ocho dias siguientes.

En este caso se oirá de palabra á los Abogados de las partes, si los tuvieren, y no teniéndolos se procederá conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 661. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al de la citacion en el caso del art. 656.

Este término podrá ampliarse hasta quince dias si los autos excedieren de 1000 folios.

Art. 662. Si en tiempo y forma se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciacion alguna, la admitirá en ambos efectos y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion ó del que fuere indispensable, segun la distancia y el estado de las comunicaciones.

El actuario hará la notificacion y emplazamiento en una sola diligencia, y por el correo más inmediato, si fuere posible, se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior á costa del apelante.

### CAPITULO III.

#### Del juicio de menor cuantía.

Art. 663. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitacion especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 664. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan, y la contestacion dentro de nueve dias si se hallaren en el lugar del juicio ó del que fuere indispensable, segun la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 665. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 258 con la copia de la demanda.

Art. 666. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 253, se le señalará el término expresado en el art. 664 para comparecer en juicio.

Si comparece, se le concederán seis dias para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 667. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el 664, que será comun para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun do-

cumento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho y seis dias á cada uno de los restantes.

Art. 668. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 669. Si creyere el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 475, dentro de los cuatro dias siguientes al del emplazamiento, para contestar á la demanda.

Art. 670. El demandado propondrá en la contestacion todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 671. Si el demandado formulare reconvention, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro dias, limitándose a lo que sea objeto de la misma.

Art. 672. Si la reconvention versase sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 673. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvention.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 674. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra la cuestion quedará reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo dia despues de presentada la contestacion, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el dia y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes ó á sus Procuradores ó defensores si concurren al acto, y dentro del tercero dia dictará sentencia.

Art. 675. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el dia y hora señalados se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 676. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de seis dias improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 677. Exceptuándose de esta prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 489.

La presentacion de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el periodo de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 678. Transcurridos los seis dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 674 y 675, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 679. Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse, segun la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 680. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y los medios de comunicacion, podrá ampliar el término por los dias indispensables cuando estimen que no es posible practicar la diligencia dentro del término que se hubiere señalado.

En este caso las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 681. Tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 538 al 545.

Art. 682. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 683. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose, en su caso, á cinco dias la prórroga del término que permite el art. 648.

Art. 684. En el dia siguiente al en que se concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos

medicadas y se convoque á las partes á comparecencia, mientras tanto, de manifesto las pruebas en la Audiencia, y celebrada aquella, si se presentaren los intereses, se dictará sentencia dentro de cinco dias.

Las sentencias que recayeren en los juicios de cuantía serán apelables en ambos efectos.

Si durante la sustanciacion de estos juicios se interpusiere alguna apelacion, el Juez la tendrá por interpusida para su tiempo sin que se interrumpa para ella el curso de su derecho.

En este caso deberá reproducirse dicha apelacion al apelante, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

El mismo escrito de apelacion deberá interponerse tambien en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 685, y será admitido con aquella para ante la Audiencia, si fuere preparado oportunamente.

Admitida la apelacion con el recurso de nulidad, se remitirán los autos á la Audiencia emplazando á las partes por término de diez dias, ó por el que sea responsable atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á su derecho.

Recibidos los autos en la Audiencia y personalmente el apelante por sí ó por medio del Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis dias para que forme apuntamiento con la concision posible.

Dentro de los seis dias expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar su pretension, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Dentro de los mismos seis dias antes expresados podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban en autos á prueba, si concurriere alguno de los casos que permite el art. 845, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si no fuere el recibimiento á prueba, señalará el término inderogable que estime necesario para practicarla, segun los casos y las distancias.

Formado el apuntamiento, y en su caso unido las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente dentro del término preciso para su instruccion, el que no podrá ser de seis dias.

Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes en sentencia.

Entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro dias, dentro de los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, para que puedan instruirse de ellos haciendo copia del apuntamiento si les conviniere.

Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco dias siguientes se dictará sentencia declarando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Si no se personase el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se dicte sentencia y se exijan del apelante las costas que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar á cuyo fin se expresará su importe en la carta orden de devolucion.

La no presentacion del apelado en la Audiencia será obstáculo para que continúe en su rebeldia la sustanciacion de la instancia.

Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

(Se continuará.)

**Anuncios oficiales.**

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.**

Los Sres. W. F. Stevenson y C.<sup>a</sup> del comercio extranjero de esta plaza, se servirán presentarse en el Registro de esta Intendencia general, para un anuncio que les concierne.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento de los interesados.

Manila 20 de Abril de 1888.—P. O., Luis Vazquez.

**SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.**

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal, se anuncia al público que el dia 21 del en-

trante Mayo á las diez de su mañana, se sacará á licitacion pública el cerrado con ladrillo del camarín que existe en el muelle de la machina, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta; cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Arsenal en el dia expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quierian tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del selo competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles, advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite 14 de Abril de 1888.—Pedro de Pineda.

**Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el cerrado con ladrillo del camarín que existe en el muelle de la machina.**

- 1.<sup>a</sup> La licitacion tiene por objeto hacer las obras del cerrado con ladrillo del camarín que existe en el muelle de la machina, comprendidas en el unido pliego de condiciones facultativas.
- 2.<sup>a</sup> El precio que ha de servir de tipo para la subasta y los materiales que han de invertirse en las indicadas obras, son los que se señalan en el citado pliego y presupuesto que se acompaña.
- 3.<sup>a</sup> La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».
- 4.<sup>a</sup> Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, extendidas en papel de selo 10.0 y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, así como tambien la cédula personal ó la patente si el que propone es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de sesenta y cuatro pesos veintiseis céntimos.
- Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior, se hiciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.
- 5.<sup>a</sup> Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.
- Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.
- 6.<sup>a</sup> El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.<sup>a</sup>, la cantidad de ciento veintiocho pesos cincuenta y tres céntimos; cuya fianza no se le devolverá hasta que se halle solvente de su compromiso.
- 7.<sup>a</sup> El Jefe de la agrupacion ó el funcionario encargado de las obras, espedirá pase para la entrada en el Arsenal del personal que el contratista necesite para la ejecucion de las referidas obras. Tambien dicho funcionario, dará el permiso de entrada por las puertas del Arsenal de las herramientas y materiales que sean necesarios así como el de salida de aquellas y sobrantes de estos.
- 8.<sup>a</sup> El Jefe del Negociado de obras, ó un delegado suyo, intervendrá las obras mencionadas, segun previene el artículo 612 de la vigente Ordenanza de Arsenales.
- 9.<sup>a</sup> El Contratista verificará las obras que menciona la condicion 1.<sup>a</sup>, dando principio á las mismas dentro de los 8 dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio y se compromete á darlas por terminadas en el plazo de 50 dias laborables, contados desde el siguiente dia de la adjudicacion definitiva, pudiendo prórrogarse 15 dias más este plazo en el caso de que las obras de referencia se detuvieran por causas ajenas á su voluntad ó de fuerza mayor.
10. Si el Contratista no diese principio á las obras en el plazo que marca la condicion anterior, se le impondrá una multa equivalente al uno por ciento del importe total en que hubiera sido adjudicado el servicio por cada dia de demora, y si transcurridos 10 dias desde la fecha de la adjudicacion definitiva no las hubiese principiado, podrá la Marina rescindir el contrato y verificar las obras por Administracion, ó nueva subasta, siendo de cuenta del primer rematante, el exceso de gastos y los demás perjuicios que á la Hacienda resultaren.

11. Si las obras no estuviesen terminadas en el plazo que señala la condicion 9.<sup>a</sup>, se impondrá al contratista la misma multa del uno por ciento del referido importe total en que se le hubiese adjudicado el servicio, por cada dia de demora, y si estos llegaren á 15, se rescindirán el contrato, y se procederá en la forma prescrita en la cláusula anterior; siendo de advertir que la rescision lleva siempre consigo la pérdida de la fianza que será adjudicada á la Hacienda, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar; pues si los hubiere y aquella no bastare, se procederá contra los bienes del asentista legalmente hipotecados en garantía de su obligacion, á tenor de lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y art. 23 de la Instruccion de 9 de Febrero de 1853.

12. Terminadas las obras, hará entrega el Contratista de ellas á la Marina, representada por el Jefe ó oficial del ramo facultativo encargado de su direccion, con la Intervencion del Jefe del negociado de obras, ó un delegado suyo, conforme previene el art. 613 de la referida Ordenanza de Arsenales, los cuales teniendo á la vista el plano, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, levantarán un acta en que se expresen si son de recibo, ó detallando en caso contrario las faltas que se hubiesen cometido; en este documento estampará el Contratista su conformidad ó no, razonándola en este último caso.

El contratista podrá reclamar contra el resultado del reconocimiento, si no estuviere conforme con él, dentro del plazo de 24 horas; cuya reclamacion habrá de hacerla por escrito y presentarla á la Junta de Administracion y trabajos de este Arsenal, poniéndolo en el acto en noticia del oficial del Cuerpo administrativo que haya intervenido en el reconocimiento, segun preceptúa el art. 487 de la repetida Ordenanza.

13. En el caso de que por el reconocimiento que se verifique resulte que las obras ó alguna parte de ellas no se han llevado á cabo en la forma prescrita en el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, queda obligada el Contratista á hacer en el término de 15 dias sin derecho á indemnizacion alguna, todas las reparaciones que fueren precisas; y si se negase á ello, se harán por Administracion y por cuenta de su fianza.

14. Terminada la obra y con presencia del acta á que hace referencia la condicion 12, se liquidará al Contratista por el Negociado de gastos y se expedirá por la Ordenacion de Marina de este Apostadero en el término de quince dias, libramiento de su importe contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

15. El plano estará de manifesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, donde darán todas las esplicaciones que deseen las personas que quierian interesarse en la subasta.

16. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 6 de Octubre 1866, son los siguientes:

- 1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que correspondan, segun arancel al Notario, por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el testimonio de las mismas; y
- 3.º Los de adquisicion de 20 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, que deberá entregar al Sr. Ordenador del Apostadero para uso de las oficinas y el documento que justifique la imposicion de la fianza, dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio.

17. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las «Gacetas de Manila» núms. 4 y 36 del año de 1870, así como sus adiciones posteriores en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 27 de Febrero de 1888.—El Jefe del Negociado de Acopios, Eduardo Martínez Illescas.—V. o. B. o.—El Comisario del material naval, Ricardo del Pino.—Es copia, Pedro de Pineda.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N. vecino de.... domiciliado en la calle.... núm.... en su nombre (ó nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto de plano que se halla de manifesto en la Secretaría de la Comandancia general del Arsenal de Cavite, anuncio, pliego de condiciones y presupuestos insertos en la «Gaceta de Manila» núm.... de (fecha)..... para el cerrado con ladrillo del camarín que existe en el muelle de la machina, se compromete á llevar á cabo dicho servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en los pliegos y por el precio señalado como tipo (ó con baja de tantos pesos tantos céntimos por ciento), todo en letra.

Fecha y firma.

Es copia, Pedro de Pineda.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

Ingenieros de la Armada Comandancia Apostadero de Filipinas.—Condiciones facultativas para subastarse el cerrado con ladrillo del Camarin que existe en el muelle de la machina.

1.a El contratista se ajustará en todo al plano que se acompaña, debiendo proceder á desarmar por su cuenta las verjas de madera que actualmente cierran el Camarin, entregando todos los materiales que de este desarme resulten, en el sitio que se le designe que nunca podrá estar muy separado del lugar de la obra, y pudiéndosele dar cuantos materiales resulten aprovechables y conforme los vaya necesitando.

2.a El muro tendrá un cimiento de sillarejo de Meycauyan y un socalo de la misma piedra y la misma dimension que el cimiento; encima irá colocado el muro de ladrillo grueso hasta una altura de 2 30 m., encima de este una solera de madera y de esta á la cadena, la verja de madera que cierra la parte alta; los muros llevarán el entramado que marca el plano.

3.a Irá dividido interiormente por tabiques de tablas de amuguis de 3 cm. de grues, con embatado y pilares de guijo y la clavazon de hierro.

4.a Todos los herrajes irán pintados de minio y la obra de madera lo mismo la nueva que la que subsista con una mano de imprimacion y dos de blanco, los paramentos exterior é interior de los muros llevarán una mano de aceite de linaza.

5.a El precio que se fija como tipo es el de \$ 1285'39 y el plazo el de 50 dias laborables, pudiendo dársele al contratista 15 mas, en caso que por causas ajenas á su voluntad no haya podido concluir la obra en el primer plazo, este empezará á contarse desde el siguiente dia al de la adjudicacion.

6.a Y último uno de los Ingenieros destinados en el Arsenal estará encargado de la inspeccion de las obras, el cual podrá hacer al contratista cuantas observaciones crea convenientes para la mejor terminacion de la obra, cuyas observaciones tendrá obligacion el contratista de atender siempre que no modifiquen radicalmente el plano aprobado. Los materiales serán reconocidos por el Ingeniero antes de ser aplicados á la obra, no pudiendo el contratista hacer uso de ellos mientras el Ingeniero no haya autorizado su aplicacion.

Arsenal de Cavite 29 de Febrero de 1888.—Salvador Páramo.—Es copia, Pedro de Pineda.

1.ª Agrupacion Jefatura.—Presupuesto de los materiales y jornales necesarios para la reforma del Camarin que existe en el muelle de la machina, por virtud de decreto de la Comandancia general del Apostadero de 25 de Febrero de 1888.

| Materiales.  |        | Pesos. Cént.      |   |
|--|--------|-------------------|---|
| Para el ramo de Albañiles.   |        |                   |   |
| 15 M. <sup>3</sup> de piedra de sillería de 70x30x32 á \$ 5'00 m. <sup>3</sup> |        | 75'               | » |
| 14 Kilólitros cal ordinaria apagada á \$ 6 00 kilólitros.                      |        | 84'               | » |
| 1 Idem arena del rio á \$ 3'00 kilólitro.                                      |        | 3'                | » |
| 20.25 Kilógramos de cemento Portland, á \$ 6 00 cada 100 kilógs.               |        | 121'50            |   |
| 25.000 Ladrillos finos de 45 mjm grueso á \$ 12 00 el millar.                  |        | 300'00            |   |
| 4'890 M. <sup>3</sup> de amuguis en tablas de 7x30x03 á 32'52 m. <sup>3</sup>  |        | 159'02            |   |
| 25 Kilógs. clavos de hierro de 5 y menos de 10 cm. á 0'48.                     |        | 4'67              |   |
| 6 Idem puntillas de paris de 2 y menos de 4 id. á 0'38.                        |        | 2'28              |   |
| Para el taller de Pinturas.  |        |                   |   |
| 45 Litros aceite de linaza á 0'22.   |        | 9'90              |   |
| 8 Idem id. de China á 0'26.  |        | 2'08              |   |
| 8 Idem de aguarrás á 0'30.   |        | 2'40              |   |
| 92 Kilógs. albayalde en pasta á 0'18.  |        | 16'56             |   |
| 92 Kilógs. de blanco zinc á 0'25.  |        | 23'00             |   |
| 11 Idem de azercón ó minio á 0'18.   |        | 1'98              |   |
| Suma...  |        | 805'39            |   |
| Jornales.  |        |                   |   |
| Del ramo de Albañiles . . . . .  | 460'00 |                   |   |
| Del taller de Pinturas . . . . .   | 20'00  | 480'00            |   |
|  |        | Total \$ 1.285'39 |   |

Arsenal de Cavite 29 de Febrero de 1888.—Salvador Páramo.—Es copia, Pedro de Pineda.

En el anuncio publicado en la «Gaceta de Manila» número 108 correspondiente al dia 19 del actual, sobre contratacion del suministro por dos años de libros é impresos, la palabra «Contador» que aparece en la cláusula 15.ª del pliego de condiciones, deberá entenderse «Contratista.» Lo que se publica en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila 20 de Abril de 1888.—Enrique Rodriguez Rivera.

El Presidente de la Junta Económica del Laboratorio Sucursal y Depósito de Medicamentos de este Ejército.

Hace saber: que debiéndose subastar de nuevo adquisicion y entrega en dicho Establecimiento

por el término de un año, de los envases comprendidos en el cuarto grupo de la contrata verificada el dia 5 de Diciembre último, cuyo grupo quedó desierto en dos licitaciones sucesivas y dos convocatorias de proposiciones particulares; se admitirán proposiciones libres para la ejecucion de dicho servicio el dia 10 del próximo Mayo á las diez de su mañana en la Direccion de este Laboratorio (Hospital Militar) en donde se hallarán de manifiesto todos los dias no festivos de 8 á 12 de la mañana los pliegos de condiciones y la relacion de dichos envases.

Manila 19 de Abril de 1888.—Manuel Negro. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Felix Abatis, vecino de la Ciudad de Cebú, para rifar varios muebles y efectos, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Agosto próximo.

La rifa se compondrá de 400 papeletas con 100 números correlativos cada una y al precio de 4 pesos por papeleta, hallándose depositados dichos muebles y efectos en poder de Don Anselmo Janson que vive en la calle Felipe n.º 2 de aquella Ciudad.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 20 de Abril de 1888.—Walfrido Regueiferos

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de estas Islas, durante el mes de Marzo de 1888 con aplicacion á los ramos que se expresan:

| ADUANAS.                         | Importacion. |     | Exportacion. |     | Navegacion. |     | Multas. |     | Comisos. |     | Depósitos. |     | TOTAL. |     | Observaciones.  |    |
|----------------------------------|--------------|-----|--------------|-----|-------------|-----|---------|-----|----------|-----|------------|-----|--------|-----|---|----|
|                                  | Pesos.       | Cs. | Pesos.       | Cs. | Pesos.      | Cs. | Pesos.  | Cs. | Pesos.   | Cs. | Pesos.     | Cs. | Pesos. | Cs. |   |    |
| Manila . . . . .                 | 99605        | 05  | 59871        | 50  | 1840        | 09  | 169     | 89  | 214      | 78  | 161701     | 81  | 192976 | 65  | El alza que se observa en el presente estado, obedece al mejoramiento con que se manifiestan los negocios mercantiles al obtener mas movimiento en sus transacciones. |    |
| Iloilo . . . . .                 | 26516        | 12  | 162          | 13  | 888         | 59  | »       | »   | »        | »   | 26556      | 84  | 146508 | 79  |   |    |
| Cebú . . . . .                   | 544          | 12  | 3747         | 74  | 318         | 92  | »       | »   | »        | »   | 4610       | 78  | 48249  | 02  |   |    |
| Zamboanga . . . . .              | 100          | 71  | »            | »   | 7           | 01  | »       | »   | »        | »   | 107        | 72  | 781    | 16  |   |    |
| Atimonan . . . . .               | »            | »   | »            | »   | »           | »   | »       | »   | »        | »   | »          | »   | »      | »   |   |    |
| Total en Marzo de 1888           | 126766       | 00  | 63771        | 37  | 3054        | 61  | 169     | 89  | 214      | 78  | 192976     | 65  | 146508 | 79  | Líquida alza  |    |
| Id. id. en 1887.                 | 92881        | 85  | 48404        | 59  | 3764        | 15  | 111     | 80  | 286      | 40  | 146508     | 79  | 48249  | 02  |   |    |
| Diferencia de más, Id. de menos. | 33884        | 15  | 15306        | 78  | »           | »   | 58      | 09  | »        | »   | 48249      | 02  | 781    | 16  | 47487   | 86 |

Manila 19 de Abril de 1888.—Luis Saghes.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la 1.ª quincena del mes actual.

| ADUANAS. | Moneda Española. |       | Moneda Extranjera. |     | En Bruto. |     | Total. |     |
|----------|------------------|-------|--------------------|-----|-----------|-----|--------|-----|
|          | Pesos.           | Cs.   | Pesos.             | Cs. | Pesos.    | Cs. | Pesos. | Cs. |
| PLATA.   | Manila.          | 3522  | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
|          | Iloilo.          | 62000 | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
| ORO.     | Manila.          | »     | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
|          | Iloilo.          | »     | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
| ADUANAS. | Manila.          | »     | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
|          | Iloilo.          | »     | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
| ADUANAS. | Cebú.            | »     | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
|          | Zamboanga.       | »     | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
| ADUANAS. | Atimonan.        | »     | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |
|          | Totales.         | »     | »                  | »   | »         | »   | »      | »   |

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Mayo próximo á las diez de la mañana se subastara ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna la provincia de Camarines Norte, el servicio del arrendamiento por un trienio de la renta del juego de gallos de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 30 pesos 25 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número de fecha 27 de Febrero último.

La hora para la subasta de que se trata se registrará la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 20 de Abril de 1888.—Miguel Torres.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Sabado 28 del presente mes á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 21 de Abril de 1888.—Pedro Robledo.

Providencias judiciales.

Don Fermin Verdú, Juez de primera instancia en esta provincia, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Fernandez, vecino de Lingayen, para que en el término de nueve dias, contados desde la última publicacion del presente en la «Gaceta de Manila» comparezca á este Juzgado para recibir declaracion en la causa núm. 9843 seguida contra Pablo Fernandez y otro por homicidio, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 10 de Abril de 1888.—Fermin Verdú. — Por mandado de su Sr. Jefe Santiago Guevara.